

# Boletín TELS

Sólo un conocimiento experto asegura su tranquilidad

## Contenido

- Tratamiento del pago de EPS en virtud de la Ley No.29351 - Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.
- Modificaciones al régimen del Impuesto a la Renta aplicable a las ganancias de capital generadas en la venta de acciones.
- Normas Legales – Mayo 2009.



## Tratamiento del pago de EPS en virtud de la Ley No.29351 - Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad

El pasado 1 de mayo se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley No.29351, la cual reduce los costos laborales relacionados con los aguinaldos y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad. Esta norma se encuentra en vigencia desde el día siguiente de su publicación, vale decir desde el 2 de mayo de 2009, y es aplicable hasta el 31 de diciembre de 2010 tanto para los trabajadores del sector público, así como para los del sector privado.

La citada norma dispone que las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no se encuentran afectas a las aportaciones, contribuciones ni a descuento alguno, salvo que provengan de mandato judicial en un proceso de alimentos.

Ahora bien, respecto a las aportaciones al Seguro Social de Salud - Essalud, la norma bajo análisis establece que el monto que los empleadores abonan por dicho concepto con ocasión de las gratificaciones legales pagadas en julio y diciembre, respectivamente, deberán ser abonadas a los trabajadores bajo la modalidad de “bonificación extraordinaria”, cuya naturaleza no tendrá carácter remunerativo ni pensionable.

Al respecto, consideramos importante precisar dos aspectos. El primero de ellos referido a la naturaleza de la “bonificación extraordinaria”, la cual debido a su carácter temporal y concedido específicamente por Ley, no podrá ser considerada de

naturaleza ordinaria pese a que la misma se otorgue por dos años consecutivos. Para efectos de esta bonificación extraordinaria no sería aplicable la regla recogida en el artículo 90 de la Resolución No.080-98-EF/SAFP.

El segundo aspecto está relacionado a la situación en la que se encuentran los trabajadores afiliados a Entidades Prestadoras de Servicios (EPS), respecto de los cuales, los empleadores efectúan únicamente el abono del 6.75% a Essalud, mientras que el 2.25% restante es tomado como crédito frente a Essalud; situación que es distinta para los trabajadores que únicamente aportan el 9% de la remuneración a Essalud.

Es de señalar que de acuerdo con Ley No.29351, las gratificaciones legales de Fiestas Patrias y Navidad no se encuentran afectas a la aportación del 9% a Essalud; no existiendo por tanto un crédito de 25% que pueda ser utilizado por los empleadores a su favor, teniendo en consideración que existe un contrato celebrado con las EPS, cuyo pago de prima se mantiene constante durante todo el año, al margen de los aportes a Essalud.

En este sentido, somos de la opinión que al abonar la bonificación extraordinaria a los trabajadores afiliados a la EPS, no se está efectuando mayor aporte a favor de dicha entidad, no existiendo ningún perjuicio para el trabajador ni para la empresa frente a la aplicación de la

norma, manteniendo una posición neutra, ya que el pago a la EPS no varía.

Cabe agregar, que el espíritu de la Ley es entregar la bonificación extraordinaria equivalente al 9% sin hacer discriminación alguna entre los trabajadores, por lo que consideramos, conforme hemos indicado en párrafos precedentes, que en aquellos casos que se hayan contratado los servicios de una EPS se deberá otorgar el total de dicho 9% y no únicamente el 6.75%.

Asimismo, la naturaleza del 2.25% es actuar como un crédito frente al referido 9% de Essalud, el cual no guarda relación con el pago de la prima de la EPS ni respecto de la atención de salud de cada trabajador, toda vez que es asumida por la empresa y/o trabajadores, dependiendo de cada caso. Nótese que el referido 2.25% no debería ser un criterio por el cual no se le otorgue la bonificación extraordinaria de manera completa a los trabajadores, ya que el pago de la EPS no se encuentra relacionada con el mismo.

Finalmente, cabe señalar que lo mencionado en párrafos precedentes es una opinión respecto del tema materia de análisis, sin embargo debemos tener en cuenta que el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo ha indicado que en los próximos días estarán promulgando el Reglamento de la referida Ley, el cual deberá cubrir todas las dudas que al día de hoy se encuentran pendientes de absolver sobre su aplicación.

**Marianella Bonomini**

## Modificaciones al régimen del Impuesto a la Renta aplicable a las ganancias de capital generadas en la venta de acciones

Actualmente, la ganancia de capital proveniente de la enajenación de valores que realicen las personas naturales, dentro y fuera de cualquier mecanismo centralizado de negociación, se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta (IR). Así lo dispone el numeral 1 del inciso I) del artículo 19 de la Ley que regula dicho impuesto.

Es de señalar que la mencionada exoneración solo se encontrará vigente hasta el 31 de diciembre del año en curso. En efecto, la Única Disposición Complementaria y Derogatoria del Decreto Legislativo No.972 - cuya vigencia ha sido postergada hasta el 1 de enero de 2010 por el artículo 2 de la Ley No. 29308 - dispone expresamente la derogación de los incisos h), I) y II) del artículo 19 de la Ley del IR. A partir de dicha fecha será de aplicación una tasa de 5% sobre la renta bruta (importe resultante de restar del valor de venta, el costo computable).

Ahora bien, la importancia de la mencionada modificación radicaría especialmente en la determinación del costo tributario de los valores que han sido adquiridos con anterioridad a la vigencia de la derogatoria de la exoneración, mediante enajenación o a través de aportes de capital a una sociedad.

Sobre el particular, puede considerarse el siguiente ejemplo:

*“En el año 1997, dos personas (A y B) han constituido su*

*empresa mediante el aporte de S/.5,000. A cambio de dicho aporte, cada uno de ellos recibió 2,500 acciones representativas del capital, a un valor nominal de S/.1. Por una valoración efectuada en el ejercicio 2009, un tercero independiente determinó que el valor de mercado de las acciones a este año es de S/.10,000,000.”*

En este ejemplo, se puede observar que el valor de mercado de cada acción (S/.2,000) es muy superior a su valor nominal (S/.1). Nótese que, de acuerdo al numeral 2 del artículo 21 de la Ley del IR, en caso se opte por la enajenación de los valores, el costo computable será el valor de adquisición, que, para estos efectos, equivale al valor nominal de dicho valor (S/.1). Esto quiere decir que, como consecuencia de la derogatoria de la exoneración, a partir del 2010, el impuesto se deberá aplicar sobre prácticamente el precio total de enajenación.

Como una medida contra el potencial problema que podría presentar la situación descrita, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo No.972 ha dispuesto que, para determinar la ganancia de capital de valores negociados en mecanismos centralizados de negociación, se publicará una Tabla Referencial que tomará en cuenta las cotizaciones registradas en un período que será determinado en función a la liquidez de las acciones, según procedimiento

establecido mediante Decreto Supremo.

Sin embargo, consideramos que la solución dispuesta en el artículo citado en el párrafo anterior es poco clara e insuficiente. Así, esta norma no especifica si se refiere al valor de mercado (venta) de la acción o al costo tributario que tendrá la acción en el momento de su venta. Aún cuando podamos suponer que nos referimos al costo tributario (finalmente, el valor de mercado será determinado por las propias condiciones de la operación), este valor será otorgado por el propio Estado, por lo que difícilmente reflejará la realidad de la operación. Todo esto sin mencionar que la medida planteada solo resulta de aplicación a valores enajenados dentro de mecanismos centralizados de negociación.

Regresando a nuestro ejemplo, vamos a suponer que A y B deciden vender sus acciones. En este caso, A,

considerando la vigencia de la exoneración, decide llevar a cabo la enajenación antes del 31 de diciembre de 2009. Por otro lado, B decide esperar hasta el ejercicio 2010, esperando obtener un mayor precio por sus acciones, pero termina enajenándolos al mismo valor. A modo ilustrativo, podemos observar el beneficio resultante de ambas operaciones en el siguiente cuadro:

Como se puede observar, la norma tributaria vulnera el principio de neutralidad, en tanto que los agentes económicos (A y B) deberán considerar cuestiones impositivas a efectos de tomar sus decisiones económicas (enajenar las acciones).

Siendo esto así, consideramos que es posible implementar alternativas que, encuadradas dentro del marco tributario aplicable, permitan a los tenedores de las acciones incrementar el costo computable de las mismas al precio determinado según la valorización efectuada durante la

vigencia de la exoneración. De esta forma, la carga impositiva solo recaerá sobre el importe real de la operación, y no sobre el íntegro del valor de venta.

En nuestro ejemplo, estimando que el precio de enajenación futuro de las acciones de B sea 5% superior al determinado en la valorización, el beneficio final que se obtendría de aplicar una alternativa que tenga el resultado mencionado en el párrafo anterior, sería superior a si consideramos como costo computable el valor nominal. Esta diferencia se puede ver reflejada en el siguiente cuadro:

Como se puede apreciar, un adecuado planeamiento tributario permitiría conseguir importantes ahorros fiscales frente a las modificaciones que entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2010, en específico, en el caso que ha sido materia de discusión en el presente artículo.

**Carlo Colchado**

## Normas Legales - Mayo 2009

### PODER LEGISLATIVO

#### **Ley No.29351 (01/05/2009).- Ley que Reduce Costos Laborales a los Aguinaldos y Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.**

La presente norma establece que las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no se encuentran afectas a aportaciones, contribuciones, ni descuentos de índole alguna; excepto aquellos otros descuentos establecidos por ley o autorizados por el trabajador. Esta inafectación estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2010.

Las aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD) calculadas sobre la base de las gratificaciones de julio y diciembre de cada año, serán abonadas a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable.

Asimismo, se precisa que los aguinaldos o gratificaciones señalados en el inciso 2 de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley No. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, no se encuentran sujetos a aportaciones, contribuciones, ni descuentos de índoles alguna; excepto aquellos otros descuentos establecidos por ley o autorizados por el trabajador.

#### **Ley No.29352 (01/05/2009).- Ley que establece la libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS).**

La norma bajo comentario tiene por finalidad devolver a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) su naturaleza de seguro de desempleo que permite a los trabajadores tener una contingencia asegurada para la eventualidad de la pérdida de empleo.

Sobre la disponibilidad temporal de la CTS, se precisa que los trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Decreto Supremo No.001-97-TR, TUO de la Ley de CTS, pueden disponer libremente del ciento por ciento (100%) de los depósitos por CTS que se efectúen en los meses de mayo y noviembre de 2009.

Asimismo se establece que a partir del año 2010, la libre disposición de los depósitos por concepto de CTS se restringirá progresivamente, de acuerdo con el siguiente cronograma:

- a) De los depósitos efectuados en mayo del 2010, podrá disponerse hasta el cuarenta por ciento (40%).
- b) De los depósitos efectuados en noviembre de 2010, podrá disponerse hasta el treinta por ciento (30%).

Finalmente, se señala que a partir de mayo de 2011 y hasta la extinción del vínculo laboral, los trabajadores podrán disponer de sus cuentas individuales de CTS, sólo del setenta por ciento (70%) del excedente de seis (6) remuneraciones brutas.

#### **Ley No.29353 (01/05/2009).- Ley que amplía temporalmente el periodo de acceso a servicios de seguridad social en salud para desempleados.**

La presente norma tiene por objeto establecer un régimen especial temporal del derecho de cobertura por desempleo (latencia) previsto en el artículo 11 de la Ley No.26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, con el fin de aliviar la situación financiera de los desempleados como efecto de la crisis financiera internacional.

Este régimen especial establece que los afiliados regulares que hubieran sido cesados o cuyos contratos de trabajo hubieran sido suspendidos de manera perfecta durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de julio de 2010, tienen derecho a las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud, siempre que cuenten con un periodo de aportación no menor de cinco (5) meses en los últimos tres (3) años precedentes al cese o suspensión.

**Ley No.29358 (12/05/2009).- Ley que modifica la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley No.29346. Ley que modifica la Ley No.28806, Ley General de Inspección del Trabajo.**

La norma bajo comentario faculta a los Inspectores Auxiliares para desarrollar todas las funciones propias de los Inspectores de Trabajo por el plazo de dos años, contado a partir de la vigencia de esta norma, al término del cual los Inspectores Auxiliares involucrados tienen expedito su derecho a participar en los concursos de promoción interna a que se refiere el artículo 26, literal b), de la Ley No.28806, Ley General de Inspección del Trabajo.

**Ley No.29364 (28/05/2009).- Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil.**

Mediante la presente norma se modifican los artículos 384, 386, 387,

388, 391, 392, 393, 394, 396, 400, 401, 403 y 511 del Código Procesal Civil.

La presente norma establece que a los recursos de casación en curso se les aplicará de manera inmediata las modificaciones establecidas en la presente norma esto, conforme a la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil que establece: las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

Asimismo, se modifica el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley No.27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo y los artículos 32, el inciso 2, del artículo 33; los incisos 3 y 5 del artículo 35; el inciso 2 del artículo 4; el artículo 42 y el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dicha modificación entrará en vigencia a los 6 meses de publicada.

Por otro lado, la norma bajo comentario deroga los artículos 385, 389, 390, 398 y 399 del Código Civil, asimismo, los dos últimos párrafos del artículo 51 de la Ley No.28237, Código Procesal Constitucional; el artículo 31, los incisos 3, 4 y 5 del artículo 33; los incisos 1, 2 y 7 del artículo 35; y los incisos 3, 4 y 5 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Finalmente, las derogatorias del artículo 31, del inciso 4 del artículo 33, del inciso 2 del artículo 35 y del inciso 5 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entrarán en vigencia a los 6 meses de publicada la presente Ley.

## PODER EJECUTIVO

### ECONOMÍA Y FINANZAS

**Decreto Supremo No.115-2009-EF (26/05/2009).- Aprueban Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Economía y Finanzas.**

La norma bajo comentario aprobó el TUPA del Ministerio de Economía y Finanzas, el mismo que consta de diez (10) procedimientos administrativos.

El TUPA fue publicado en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas, PSCE ([www.serviciosalciudadano.gob.pe](http://www.serviciosalciudadano.gob.pe)).

Con el presente decreto se derogó los Decretos Supremos Nos. 054-2002-EF y 004-2003-EF y sus modificatorias.

**Decreto Supremo No.116-2009-EF (26/05/2009).- Aprueban modificación al Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo No.010-2009-EF.**

Mediante el presente decreto se aprueba la modificación del artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo No.010-2009-EF.

La norma bajo comentario establece que la garantía para tránsito aduanero por vía aérea y marítima presentada por el transportista o su representante en el país deberá ser equivalente a un monto de \$ 50,000.

La presente norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

## ORGANISMOS EJECUTORES

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**Resolución No.114-2009/SUNAT (30/05/2009).- Prorrogan el Cronograma de vencimientos para la presentación de la Declaración de Predios correspondiente al año 2008.**

La presente Resolución establece que excepcionalmente, la Declaración de Predios correspondiente al año 2008 se presentará de acuerdo al siguiente cronograma:

Último dígito del Número de RUC o documento de identidad.  
Fechas de Vencimiento.

0	25 de agosto	de 2009
1	26 de agosto	de 2009
2	27 de agosto	de 2009
3	28 de agosto	de 2009
4	31 de agosto	de 2009
5	01 de setiembre	de 2009
6	02 de setiembre	de 2009
7	03 de setiembre	de 2009
8	04 de setiembre	de 2009
9 ó una letra	07 de setiembre	de 2009

## ORGANISMOS AUTÓNOMOS

**Resolución Administrativa No.032-2009-PI/TC (18/05/09).- Aprueban Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Tribunal Constitucional.**

La norma bajo comentario aprobó el TUPA del Tribunal Constitucional el mismo que ya se encuentra publicado en la página web de dicha entidad: [www.tc.gob.pe/transparencia/Tupa-Oficial.htm](http://www.tc.gob.pe/transparencia/Tupa-Oficial.htm)





[www.pwc.com/pe](http://www.pwc.com/pe)

Tax & Legal Services ( TLS )

Av. Santo Toribio 143, Piso 8

San Isidro, Lima Perú

Teléfono: (511) 211 6500 (511) 411 5800

Fax: (511) 211 6565 (511) 442 2073

Ningún texto, fotografía o imagen contenidos en este boletín, podrán ser reproducidos sin autorización previa ya que constituyen propiedad intelectual de PricewaterhouseCoopers. El contenido de este boletín es publicado únicamente con la finalidad de servir como guía informativa. No se deberá actuar u omitir actuar en base a la información contenida en él, debiendo contarse siempre con asesoramiento para cada caso en particular.

2009 © PricewaterhouseCooper S.Civil de R.L. Todos los derechos reservados. "PricewaterhouseCoopers" hace referencia a PricewaterhouseCoopers S. Civil de R.L. o, cuando lo exija el contexto, la red global PricewaterhouseCoopers u otras firmas miembro de red, cada una de las cuales es una entidad jurídica separada e independiente.